



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 080014189005-2018-00090-00C.**

**RADICACIÓN EN TYBA: 080014189005-2018-00288-00-C.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

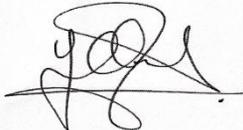
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR” NIT. 802.024.336-2**

**DEMANDADO: MONICA TORREGROZA VILLANUEVA C.C. No 1.044.800.714**

**DEMANDADO: MARIELA MUÑOZ POLO C.C. No 32.786.970**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 01 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. NAZLY CERVANTES CANO. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 49 del expediente, la apoderada judicial solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPARTIR”, identificado con NIT. 802.024.336-2, contra las señoras MONICA DEL CARMEN TORREGROZA VILLANUEVA y MARIELA DEL CARMEN MUÑOZ POLO, identificadas con la C.C. No 1.044.800.714 y 32.786.970 respectivamente, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en los PAGARE No. 5971, reseñados en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso PAGARE No. 5971, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
4. Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 184  
Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON VILORIA AGUAS